

OPINIONES AJENAS, POLEMICAS, CARTAS, PUNTUALIZACIONES, COMENTARIOS.

EL DIVORCIO EN ESPAÑA

PUNTUALIZACIONES A UN ARTICULO DE JOSE MARIA GONZALEZ RUIZ

José María González Ruiz en el artículo que publica el ABC del 16 del mes en curso sobre el divorcio en España, hace ciertas manifestaciones, que por su matiz tendencioso y por la autoridad en que pretende apoyarse, merecen las siguientes puntualizaciones:

Primera.—Cuando afirma que la Iglesia «se cree» a veces dotada de una potestad vicaria, parece poner en duda que esté realmente dotada de dicha potestad por lo menos en los dos casos que menciona, a saber, el matrimonio «rato y no consumado» y la solubilidad del consumado en favor de la Fe por el privilegio paulino. Fácilmente puede nuestro teólogo superar ese gravísimo error, si consulta, en relación con la triple potestad de regir, santificar y enseñar conferida a Pedro, los textos bíblicos primiciales de Mat. 16.13-19, Luc. 22.32., y Juan 21.15-17, así como la interpretación de los mismos por los Santos Padres tanto de la Iglesia oriental como occidental, particularmente Clemente Alexandrino, Orígenes, San Cirilo de Jerusalén, los dos Gregorios de Nacianzo y de Nisa y San Juan Crisóstomo por lo que concierne a la primera, y Tertuliano, San Cipriano, San Hilario, San Optato de Milevi, San Ambrosio, San Jerónimo y San Agustín en lo referente a la segunda. Dé también un repaso González Ruiz a las tres cláusulas que el Concilio Vaticano I aporta con carácter previo a su declaración como dogma de Fe de la infalibilidad pontificia, a saber, a) Que siempre sostuvo dicha doctrina la Santa Sede;

b) Que lo comprueba el uso perpetuado en la Iglesia, y c) Que la declararon los Concilios Ecueménicos —y para ampliación de dichos puntos estudié después la Teología Fundamental de Vizmanos y Ruidor, ambos de la Compañía de Jesús, legítima, en el Tratado III, parte II, capítulos I al XI.

Segunda.—Asevera González Ruiz que la indisolubilidad del matrimonio es un bien específico de la Fe cristiana. Esta afirmación es verdadera si por bien específico entendemos que la indisolubilidad en el matrimonio cristiano queda reforzada, consolidada y elevada por su condición de sacramento. La misma afirmación es falsa si por bien específico entendemos que la indisolubilidad del matrimonio es un bien exclusivo de la Fe cristiana, pues ello equivaldría a negar la indisolubilidad del matrimonio entre no cristianos. Lo cierto es que dicha indisolubilidad afecta tanto a los cristianos como a los no cristianos, puesto que se trata de un derecho natural secundario, que deriva como conclusión de los principios del orden natural, ya que de la proporción o adecuación del amor racional entre hombre y mujer en orden a la generación, crianza y educación de los hijos se deduce a modo de corolario la indisolubilidad del matrimonio. Y si tiene alguna duda el señor González Ruiz, que se repase la «Summa Theológica» en 1.1.1.573.; 1.1.1.95.2; 1.1.1.91.2; 1.1.1.94. 1 y 2, y V.-41-68, de

cuyo amplísimo y profundísimo contenido parece olvidado el canónigo de Málaga. Repase también a Santo Tomás en «Summa Theológica» 1.1.1.94.5. para saber a qué atenerse sobre posibilidad de cambio en la ley natural, distinguiendo entre la mudanza o cambio por adición o por substracción y subdistinguiendo entre la substracción respecto a los primeros principios o preceptos y la substracción respecto a los segundos principios o preceptos, que brotan como conclusiones de los primeros.

Tercera.—Al ser la indisolubilidad patrimonio exclusivo de la Fe cristiana —nos viene a decir González Ruiz—, la ley humana no puede imponerla a los que no comparten dicha Fe, dado el respeto debido a la libertad religiosa. Es un argumentito muy bien tejido, pero sofístico, puesto que al ser falsas las premisas en que se apoya, resultan igualmente falsas sus conclusiones. La indisolubilidad del matrimonio es de derecho natural y por tanto la ley humana puede y debe reconocer dicha indisolubilidad: lo que nunca podrá hacer es imponer la solubilidad, es decir, el divorcio vincular. No puede haber ley que no sea justa y como la justicia no procede del arbitrio del hombre, porque entonces lo justo hoy sería injusto mañana, se sigue que toda ley humana ha de derivar de manera inmediata o mediata de la ley eterna a través de sus dos cauces, la revelación o derecho divino positivo para los que crean y el Derecho Divino Natural para los que crean y para los que no crean. Cuanto la ley humana imponga contra la ley natural es injusto y por tanto no es ley aunque revista su forma o apariencia. Consulte González Ruiz a Santo Tomás en «Summa Theológica», 1.1.1.95.2 y no lo consulte simplemente como a teólogo, sino como a filósofo guiado por la inexorable lógica de la razón. Si la ley natural exige la indisolubilidad del matrimonio, la ley humana debe reconocerla, y si lejos de reconocerla, la contradice, deja de ser ley.

Cuarta.—Es igualmente incierto que Pablo VI apoye la tesis de González Ruiz en el texto que reproduce en su artículo. El Papa se limita a realzar la dignidad del

matrimonio cristiano sobre la dignidad del matrimonio natural, porque aquel no sólo es contrato, sino sacramento y simboliza la unión indisoluble de Cristo con su Iglesia. Jesucristo ilumina la institución matrimonial y recoge «la secreta aspiración del corazón humano íntimamente inclinado a querer el matrimonio como una unión que dura para siempre», en cuyas palabras el mismo Pontífice implícitamente está manifestando la tendencia puesta por Dios a la misma naturaleza. De ahí a que Pablo IV excluya la indisolubilidad del matrimonio entre no cristianos media un abismo, que González Ruiz se salta alegremente a la torera, para deducir unas consecuencias de orden político totalmente desviadas de la sana doctrina.

Pablo VI, por el contrario, en su alocución de 15 de mayo pasado (X. O. R. 19-V-1974, edic. esp.), mantiene la doctrina de la perennidad y exclusividad del matrimonio, tanto natural como cristiano, y ello contra la falsa doctrina de González Ruiz.

Aunque el orden de los hechos debe corresponder al orden de los principios, la falta de armonía entre ambos órdenes no justifica nunca la prevalencia del acto sobre la norma, como parece indicar González Ruiz. Los delitos contra la propiedad, por muy reiterados que sean, nunca justificarán una ley que autorizara la apropiación indebida; por muchos adulterios que se cometan, nunca podrá la ley para evitarlos sancionar el divorcio, pues ello equivaldría a sancionar como justo lo injusto y como legítimo lo ilegítimo. Siendo la indisolubilidad del matrimonio de Derecho natural, ningún poder humano puede dictar una ley aprobando el divorcio vincular aunque lo pidiese no ya la mayoría, sino incluso la totalidad del pueblo de una nación. Mucho menos puede consultar un plebiscito nacional la subsistencia o la anulación de una Ley de Dios impresa en la misma naturaleza humana, como es la indisolubilidad del matrimonio. Votar a favor del divorcio vincular equivale, de hecho, a renunciar o poner en duda —prescindamos de intenciones subjetivas— la indisolubilidad del matrimonio, contra lo que opina González Ruiz. —
Julián GIL DE SAGREDO.